

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés

La presente demanda **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial, por el señor **JOSÉ FREDDY GALLEGO GALLO**, y en contra de la señora **NELLY RAMÍREZ ROMERO**, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

- 1.- El apoderado no indica cual fue el último domicilio en común de las partes.
- 2.- Deberá allegar el poder debidamente conferido por el señor **JOSÉ FREDDY GALLEGO GALLO**, al Dr. **JOSÉ SALAZAR SOTO**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el aportado se presenta como un escaneo del original, y en el mismo no se consigna el correo electrónico del demandante, ni del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. Ahora, si lo que desea es aportarlo de acuerdo a lo indicado en el C.G.P, deberá allegarlo debidamente autenticado
- 3.- Igualmente deberá, adecuar dicho poder, pues el poder aportado, a pesar de estar remitido al juez de familia, el mismo esta conferido para realizar trámites ante la comisaria de familia y la personería municipal de Manizales, por tal razón deberá adecuarlo.

4- Así mismo, se observa que la presente demanda no reúne las exigencias del inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020, pues no se evidencia que copia de la misma haya sido enviada a la dirección física del demandado, igualmente se advierte que, la corrección de la demanda, deberá ser enviada al demandado conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

5- Con el fin de evitar tropiezos futuros, deberá allegar el respectivo registro civil de nacimiento de la señora **NELLY RAMÍREZ ROMERO**, con las notas marginales en donde se evidencia que la misma liquidó la sociedad conyugal conformada con el señor CARLOS MARIO PÉREZ URIBE, pues en el aportado no se evidencia que la misma se haya liquidado.

6- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial, por el señor **JOSÉ FREDDY GALLEGO GALLO**, y en contra de la señora **NELLY RAMÍREZ ROMERO**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **JOSÉ SALAZAR SOTO**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc9003cbd36d03142cdaea36773b41e7ef72aefd46fa172dbbc8e0a4c69da86**

Documento generado en 16/01/2023 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>